



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3373-2004-AC/TC  
LIMA  
LILYA ESTHER LÓPEZ VERA  
DE HUASASQUICHE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Moyobamba, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lilya Esther López Vera de Huasasquiche contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 7 de abril de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 037-94, del 11 de julio de 1994; 090-96, del 11 de noviembre de 1996; 073-97, del 31 de julio de 1997; y 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgan una bonificación especial de 16% a favor de los servidores públicos. Manifiesta que es pensionista del Decreto Ley N.º 20530, y que, hasta la fecha la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada contesta la demanda señalando que el Decreto de Urgencia N.º 011-99 dispone, en forma expresa, que la bonificación del 16% no es aplicable a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a la Ley del Presupuesto del año 1999. Por otro lado, indica que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 2260, de fecha 31 de mayo de 1999, se aprobó la constitución de la Comisión Paritaria con representantes del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales para discutir su pliego de reclamos del año 1999, procedimiento de negociación colectiva que culminó con la suscripción del Acta Final del 9 de diciembre de 1999, que fue aprobada por la Resolución de Alcaldía N.º 5011, de fecha 21 de diciembre de 1999. Asimismo, señala que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 12067, de fecha 20 de diciembre de 2000, se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobó el Acta Final de la Comisión Paritaria del año 2000, y que mediante el Acta Final del 17 de enero de 2002, se aprobó el pliego final del año 2001.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que los decretos de urgencia invocados, excluyen al personal que presta servicios en los gobiernos locales, mas no los pensionistas del Decreto Ley N.º 20530; que, por lo tanto, siendo la actora pensionista, le corresponde percibir las bonificaciones reclamadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita, disponen, en forma expresa, que las bonificaciones que otorgan no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos al procedimiento de negociación colectiva.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 42 de autos, se advierte que la demandante ha cumplido con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar a favor de la actora los Decretos de Urgencia N.ºs 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de la remuneraciones y pensiones de los servidores públicos.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, en sus respectivos artículos 6º, precisan que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuestos de dichos años, las cuales señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia, en las que también ha sido emplazada la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha señalado que se ha acreditado que las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta comuna no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores, así como que se han aprobado los acuerdos suscritos por dichas comisiones, por lo que al haberse adoptado el régimen de negociación bilateral previsto en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones reclamadas no resulta procedente; consecuentemente, no se advierte la renuencia de cumplir un mandato previsto en una norma jurídica.

5. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**